



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA HELENA GUTIERREZ RUA
DEMANDADO : EDWAR ANDRES SANABRIA CABEZAS
RADICACION : 2019-00495

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación formulada por el señor EDWAR ANDRES SANABRIA CABEZAS.

ANTECEDENTES

El demandado EDWAR ANDRES SANABRIA CABEZAS a través de apoderada judicial interpone nulidad por indebida notificación, indicando que la demandante envió las citaciones de notificación personal y por aviso a una dirección en la cual él no ha residido nunca.

II. CONSIDERACIONES

Luego de practicadas las pruebas decretadas a fin de resolver el presente incidente de nulidad, advierte el Despacho que el mismo no prospera como a continuación se explica.

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Dentro del presente asunto se advierte que, si bien es cierto el señor SANABRIA CABEZAS indicó en su interrogatorio que la dirección a la que la parte demandante le envió la notificación no reside ni labora, también quedó demostrado que el incidentante, fue muy contradictorio en sus dichos, toda vez que en primer lugar, lo manifestado en el interrogatorio no coincide con lo plasmado en el escrito de nulidad y en el interrogatorio rendido por el demandado aquí incidentante, éste manifestó por ejemplo que la persona que recibió la notificación es su hermana pero que no tiene contacto cercano con ella, sin embargo, manifestó también que para los meses de junio a noviembre de 2020, laboraba al menos un día a la semana con su hermana señora YESENIA SANABRIA CABEZAS en su establecimiento de comercio el cual se encuentra ubicado en la dirección en la que se le envió la notificación personal la cual es carrera 39 #9-07 6 etapa del barrio La Esperanza.

Aunado a esto, manifestó en reiteradas oportunidades que *“soy malo para las direcciones”* pero se observa que la dirección de su hermana señora y la de sus padres la indico de manera clara y sin dudas algunas.

Además en un primer momento indico que el vivía con su actual pareja en el barrio el embudo, después manifestó que allí se queda solo algunos días a la semana y que los demás días se hospeda con sus padres en el barrio la Esperanza 6 etapa,



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA HELENA GUTIERREZ RUA
DEMANDADO : EDWAR ANDRES SANABRIA CABEZAS
RADICACION : 2019-00495

por lo cual, no hay certeza de dónde es el domicilio y/o residencia del demandado, aunado a que efectivamente manifestó que la señora María Helena Gutiérrez Rua, no debía tener conocimiento de donde el residía.

Se advierte que en todo el interrogatorio se contradijo, y además quedó claro que durante el tiempo en que se realizó la notificación del presente asunto, el tenía una relación cercana con la señora YESENIA SANABRIA, quien según el certificado emanado por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, fue quien recibió la notificación del presente asunto, esto se concluye por cuanto el señor manifestó que laboraba con su hermana la señora al menos una vez por semana durante más de 4 meses (de junio a noviembre de 2020).

En cuanto al interrogatorio rendido por la señora MARIA HELENA ella manifestó que no conocía donde vivía el demandado que solo conocían donde trabajaba.

Indicó que la única dirección que conocía era en el lugar de trabajo por cuanto en el establecimiento de comercio denominado “mis tacos” que queda al lado del establecimiento de comercio denominado “frutiparrilla” siempre ha trabajado ahí desde el 2015 que ellos vivían juntos, ha trabajado ahí siempre y han sido muy unidos con la hermana YESENIA por cuanto trabajan juntos y además vivió con el señor Edwar y la actual pareja.

En cuanto al testimonio rendido por la señora YESENIA SANABRIA CABEZAS esta manifestó que el señor Edwar es su hermano, que por momentos se han alejado, que hablan de vez en cuando se hablan. Para los meses de marzo a noviembre de 2020, indicó que no se hablaba con el señor Edwar, siendo esto contradictorio con lo manifestado por el demandado en su interrogatorio de parte.

La testigo fue muy contradictoria, no respondía las preguntas de manera asertiva, sino que era evasiva, y respondía lo que no se le estaba preguntando.

Manifestó que había recibido la notificación del señor Edwar porque ella recibe facturas y documentos y recibe papeles todo el día y no tiene tiempo de revisar las notificaciones, y que entre tantos documentos si recibió pero no le informó al demandado acerca de la notificación, dice que la recibió porque vive muy ocupada.

Manifestó que no sabe dónde vivía el demandado a la época de la notificación de la demanda, porque él es muy inestable y cambia mucho de casa, además indicó que como veían al demandado trabajar en su establecimiento de comercio pensaban que él trabajaba de seguido ahí y entonces por eso le mandaban ahí las notificaciones, no sabe, si el señor Edwar tenía esa como su dirección de notificaciones.

Así las cosas, como quiera que la notificación del presente asunto se envió a la dirección donde laboraba el demandado en la fecha en que se envió la notificación se ha salvaguardado el derecho de defensa y contradicción que le asiste como demandado dentro del presente asunto.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA HELENA GUTIERREZ RUA
DEMANDADO : EDWAR ANDRES SANABRIA CABEZAS
RADICACION : 2019-00495

Lo que conlleva a concluir que la causal de nulidad alegada no se configura, ya que en el presente asunto, quedo demostrado que la dirección a la que se le envió la notificación personal al demandado es el lugar donde trabajaba para la época y que fue su hermana la que recibió tal notificación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la nulidad invocada por la apoderada del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 30 del 26 DE JULIO DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA